



HINCAPIE & MOLINA
CONSULTORES S.A.S.

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTES: ELECTRICARIBE S. A. ESP
DEMANDADO: WILLIAM CONTO RAMOS
RADICADO: 08001310301320130001400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL
SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Quien suscribe, **CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C.S. J., domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto me dirijo a usted, con el fin de solicitar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente **AL NUMERAL SEGUNDO DEL ACÁPITE RESOLUTIVO**, contenido en la providencia de fecha 1 de septiembre de 2020, y notificada el día 2 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

Es procedente y se encuentra en término la presente solicitud de **REPOSICIÓN**, toda vez que, conforme a lo señalado por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Asimismo, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, dispone que aquellas providencias proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En este orden de ideas, en consideración a que el auto fue publicado en estado electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020, en el Portal Web de este Despacho, el

término de ejecutoria de la providencia fenece el día 7 de septiembre de 2020 a las 5:00 pm, por lo que me encuentro en término para ello.

II. ARGUMENTO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En auto de fecha 11 de septiembre de 2015, (notificado por estados en fecha 15 de septiembre de 2015), se fijó fecha de audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el día 2 de diciembre de ese año.
2. Sin embargo, a esta no asistió el Dr, GUSTAVO TABORDA CASTILLO, en calidad de curador *ad litem* de la parte demandada WILLIAM CONTO RAMOS, razón por la cual fue sancionado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla, quien posteriormente asumiría conocimiento de los procesos escriturales, al tenor de lo señalado en los Acuerdos No. PSAA13-10072 de 27 de diciembre de 2013 y PSAA13-10103 de 7 de febrero de 2014.
3. Frente a esta última providencia, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición de apelación en fecha 5 de junio de 2018, que cabe recordar, únicamente, gira en torno del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por el cual se sancionó al curador *ad-litem*, al margen de los argumentos allí esbozados.
4. Así, en auto de fecha 1 de septiembre de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018.
5. Si bien no encontramos reparo alguno frente a los numerales 1 y 3 de acápite resolutivo de esta providencia, no ocurre lo mismo frente al numeral 2 del auto en mención.
6. Lo anterior, toda vez que, ni en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, prevén la posibilidad de interponer recurso de apelación frente al auto por el cual se sancionó la inasistencia a la audiencia inicial. Se citan las normas en mención:

“ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE.: (...)

PARAGRAFO 2. INICIACION.

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3. anterior.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

(...)

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. **Los demás expresamente señalados en este Código.**” (Negritas fuera de texto)

7. Así, resulta diáfano que, ante la ausencia de disposición normativa que permita la concesión del recurso interpuesto contra el auto de fecha 29 de mayo de 2018, deberá negar el Despacho su concesión.

8. Añádase al anterior argumento que, ni el Estatuto Procesal que sucede al Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012), prevé lo anterior. Me permito citar la nueva legislación procesal:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

(...)

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.”
9. En este orden de las cosas, ante la imposibilidad jurídica de conceder el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem*, me permito esbozar las siguientes:

III. PETICIONES

Solicito se revoque el numeral segundo del auto del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, notificado en estado de fecha 2 de septiembre de 2020, por el cual se concede en efecto diferido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Gustavo Taborda Castillo, en calidad de curador *ad-litem* del demandado William Conto Ramos, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2018, para en su lugar, negar la concesión del mismo.

Con un cordial y atento saludo,



CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE

C.C. 1.047.466.768 de Cartagena.

T.P. 268.154 del C.S. de la J.